



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Heroica e Histórica Cuautla, Morelos; a diecinueve de enero de dos mil veintidós.

VISTOS los autos en la vía de **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO** sobre **INFORMACIÓN TESTIMONIAL**, promovido por ***** , para acreditar que su ascendiente materna ***** , también fue conocida o respondía como ***** y ***** ; radicado en la **Segunda Secretaría** de este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, identificado con el número de expediente **606/2021**; y,

RESULTANDO:

1. INTERPOSICIÓN DE LAS DILIGENCIAS VOLUNTARIAS.

Mediante escrito presentado el *treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno*, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Familiares de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, el cual por turno correspondió conocer a este Juzgado, el que se recibió en la *misma data*; ***** promovió **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO** sobre información testimonial a efecto de que se reconozca que su progenitora en vida respondía y era cocida como ***** , ***** y ***** ; al efecto manifestó los hechos en los que sustenta su petición mismos que en este apartado se tienen íntegramente reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de innecesaria repetición atenta al principio de economía procesal contemplado en el artículo **186** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos; invocó los preceptos legales que estimó aplicables y exhibió los documentos base de su acción.

2. ADMISIÓN DEL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO. El *tres de septiembre de dos mil veintiuno*, se admitió a trámite la solicitud y se señaló día y hora para recibir la información testimonial de ***** y ***** ofrecida por la promovente.

3. DESAHOGO DE INFORMACIÓN TESTIMONIAL Y CITACIÓN PARA RESOLVER. El *diez de enero de dos mil veintidós*, se desahogó la testimonial ofrecida por el promovente, y enseguida se ordenó turnar

los autos para dictar la resolución correspondiente; lo que ahora se hace al tenor,

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y fallar en el presente juicio en términos de lo dispuesto por los artículos **61, 66** y **73** fracción **II**, todos del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

En efecto, el numeral **61** de la ley adjetiva familiar para el Estado de Morelos, establece:

"Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales."

Asimismo, el adjetivo **66** del ordenamiento jurídico en mención, preceptúa:

"La competencia de los tribunales en materia de persona y familia se determinará por el grado y el territorio."

Por último, el precepto **73**, fracción **I** del mismo ordenamiento legal, refiere:

*"Es órgano judicial competente por razón de territorio:
I. El Juzgado de la circunscripción territorial en que el actor o el demandado tengan su domicilio a elección del promovente, salvo que la ley ordena otra cosa. Si el demandado no tuviere domicilio fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del proceso el órgano donde esté ubicado el domicilio del actor, salvo el derecho del demandado para impugnar la competencia:.."*

Así, en primer lugar, por razón de la materia, este órgano jurisdiccional es competente para conocer de la materia familiar, y la cuestión que se pretende acreditar en el presente procedimiento planteada versa sobre una cuestión de esa naturaleza; en segundo término, toda vez que la norma no establece expresamente la competencia por territorio en caso de procedimiento no contencioso, debe aplicarse la regla general prevista en la fracción **I** del artículo invocado, atendándose el domicilio del promovente, por lo que, siendo



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que en la especie, *********, a la fecha finada, tuvo su último domicilio y su muerte en lugar de residencia en el municipio de Cuautla, Morelos, por ende, ubicado dentro de la jurisdicción territorial de este Juzgado, se advierte que asiste competencia para conocer el presente asunto.

II. PROCEDENCIA DE LA VÍA. Por cuanto al procedimiento no contencioso, el artículo **462** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos; establece:

"El procedimiento no contencioso comprende todos los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas, al no implicar controversia entre partes antagónicas."

Así también, el arábigo **463** del ordenamiento legal citado, estatuye:

"La intervención judicial en el procedimiento no contencioso tendrá lugar cuando se trate de:

I. Demostrar la existencia de hechos o actos que han producido o estén destinados a producir efectos jurídicos y de los cuales no se derive perjuicio a persona conocida."

En ese sentido y toda vez que mediante este procedimiento *********, pretende acreditar que *********, también conocida como ********* y como *********; y que dicha situación constituye un acto que si bien no es contenciosa, indefectiblemente está destinada a producir efectos jurídicos, la vía de procedimiento no contencioso, elegida por el promovente es la correcta.

III. LA LEGITIMACIÓN. Por cuestión de sistemática jurídica, se procede en primer lugar al análisis de la legitimación procesal del promovente para plantear la cuestión; toda vez que la legitimación constituye un presupuesto necesario para la procedencia de toda acción, de acuerdo con el artículo **40** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, que estatuye:

"Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley."

Dispositivo jurídico del que resulta indudable que si no se demuestra la legitimación, la acción misma no puede prosperar, por lo tanto, es indispensable realizar su estudio aun de oficio.

En mérito de lo anterior, se aprecia que, el promovente *********, para acreditar la legitimación exhibió copia certificada del acta de nacimiento número 1684, oficialía 0001, libro 6, con fecha de registro dieciocho de diciembre de dos mil veinte, de la localidad de Cuautla, Morelos, en la que consta como nombre del registrado el de *********; copia certificada del acta de nacimiento número 750, oficialía 0001, libro 2, con fecha de registro diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y nueve, de la localidad de Cuautla, Morelos, en la que consta como nombre *********, al que se reconoce como filiado de la persona registrada *********; copia certificada del acta de nacimiento número 751, oficialía 0001, libro 2, con fecha de registro diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y nueve, de la localidad de Cuautla, Morelos, en la que consta como nombre *********, al que se reconoce como filiado de la persona registrada *********; copia certificada del acta de nacimiento número 1207, oficialía 0001, libro 3, con fecha de registro tres de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, de la localidad de Cuautla, Morelos, en la que consta como nombre *********, al que se reconoce como filiado de la persona registrada *********; copia certificada del acta de defunción número 231, oficialía 0001, libro 1, con fecha de registro veinticinco de enero de dos mil veintiuno, localidad de Cuautla, Morelos, en la que consta como nombre *********; Constancia de Clave Única de Registro de Población con fecha de baja veinticinco de enero de dos mil veintiuno, folio 0 de la Entidad Morelos, con clave FOIJ441201MGRLLSS07, a nombre de *********, expedida por la Secretaría de Gobernación Federal; y **copias de la constancia de residencia nombre de *******, expedida por el Ayuntamiento Municipal, Colonia Plan de Ayala; documentales a las cuales se les concede pleno valor probatorio atento a lo dispuesto por el artículo **405** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, porque se trata de documentos públicos, en términos de lo que establece la **fracción IV**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del numeral **341** del propio código adjetivo de la materia aplicable a esta Entidad Federativa, y de los cuales se colige la legitimación que le asiste al promovente para incoar el presente procedimiento como hija de la persona finada esta última a la cual pretende acreditar la diversidad de nombres con los que respondía y era conocida en vida, **única y exclusivamente con respecto de los documentos mismos anteriormente descritos**, sin que ello signifique la procedencia de la acción misma.

IV. ANÁLISIS DE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL. La petición formulada por la promovente ***** en el presente procedimiento versa sobre la acreditación de que *****, en vida también fue conocida o respondía como ***** y *****, y que así se ostentó indistintamente tanto en los documentos públicos que exhibió para tal efecto, ya antes descritos y, socialmente o en su vida privada conforme a la información testimonial ofertada y desahogada a cargo de ***** y *****; al respecto, resulta aplicable el siguiente marco jurídico:

El artículo **462** del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, dispone:

"ASUNTOS EN QUE SIN QUE HAYA CONTROVERSIA SE PIDE LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ. El procedimiento no contencioso comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiera la intervención del juez, sin que este promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas..."

El dispositivo legal **466** del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado, señala:

"TRÁMITE GENERAL A LA SOLICITUD. Recibida la solicitud, el Juez la examinará, y si se hubiere ofrecido información, mandará recibirla y señalará la fecha de la diligencia. Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren e igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citación ni de ninguna otra formalidad; pero para la información de testigos, inspecciones judiciales o recepción de otras pruebas, se aplicarán en lo conducente, las disposiciones relativas a estas pruebas dentro de este código, en cuanto fuere posible. Aun cuando no se hubiere ofrecido información, se podrá disponer que el peticionario justifique previamente los hechos en los cuales funda su petición si el Juez lo estima necesario. Para la recepción de pruebas se citará al Ministerio Público y a la persona cuya audiencia fuere necesaria. Si éstas no asistieren se llevará adelante la diligencia y se dará vista al Ministerio Público después de practicada la prueba. El Ministerio Público puede repreguntar a los testigos y tacharlos por circunstancias que afecten su credibilidad. Si no mediare oposición,

el Juez aprobará la información si la juzga procedente, y se expedirá copia certificada al peticionario cuando la pidiere. Si la intervención judicial no consiste en recibir información, sino en practicar algún otro acto, el Juez decidirá y mandará practicar lo procedente, procurando que no se lesionen derechos de terceros."

El diverso numeral **474** del Código Procesal Familiar dispone:

"LAS DECLARACIONES JUDICIALES EN LOS PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS NO DEVIENEN EN COSA JUZGADA. Las declaraciones emitidas por los jueces en los procedimientos no contenciosos, no entrañan cosa juzgada, ni aun cuando, por haber sido objeto de recurso, hayan sido confirmadas por el Tribunal Superior. Declarado un hecho mediante estos procedimientos, se presume cierto, salvo prueba en contrario; y los terceros que adquieran derechos de aquellos en cuyo favor se ha hecho la declaración judicial, se presume que lo han hecho de buena fe, no mediando prueba en contrario".

En esa tesitura, a fin de acreditar su solicitud, el promovente ofreció las documentales públicas siguientes:

1. Copia certificada del acta de nacimiento número 1684, oficialía 0001, libro 6, con fecha de registro dieciocho de diciembre de dos mil veinte, de la localidad de Cuautla, Morelos, en la que consta como nombre del registrado el de *****;

2. Copia certificada del acta de nacimiento número 750, oficialía 0001, libro 2, con fecha de registro diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y nueve, de la localidad de Cuautla, Morelos, en la que consta como nombre ***** , al que se reconoce como filiado de la persona registrada *****;

3. Copia certificada del acta de nacimiento número 751, oficialía 0001, libro 2, con fecha de registro diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y nueve, de la localidad de Cuautla, Morelos, en la que consta como nombre ***** , al que se reconoce como filiado de la persona registrada *****;

4. Copia certificada del acta de nacimiento número 1207, oficialía 0001, libro 3, con fecha de registro tres de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, de la localidad de Cuautla, Morelos, en la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que consta como nombre ***** , al que se reconoce como filiado de la persona registrada *****;

5. Copia certificada del acta de defunción número 231, oficialía 0001, libro 1, con fecha de registro veinticinco de enero de dos mil veintiuno, localidad de Cuautla, Morelos, en la que consta como nombre *****; y,

6. Constancia de Clave Única de Registro de Población con fecha de baja veinticinco de enero de dos mil veintiuno, folio 0 de la Entidad Morelos, con clave FOIJ441201MGRLLSS07, a nombre de ***** , expedida por la Secretaría de Gobernación Federal.

7. Copias de la constancia de residencia nombre de ***** , expedida por el Ayuntamiento Municipal, Colonia Plan de Ayala.

Elementos de pruebas a lo que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 173, 404 y 405 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, con las que se advierte que ***** , se hacía llamar con el nombre ***** y como ***** , ya que de acuerdo a las documentales antes transcritas se desprende que se trata de la misma persona, ya que en todas se advierte la misma fecha de nacimiento, y ante los hechos alegados por la accionante ***** de que *con fecha uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, nació en Zihuatanejo de Azueta, Estado de Guerrero, su señora madre de nombre ***** , también conocida como ***** y como ***** , circunstancia que pretende acreditar con el acta de nacimiento número 1684. Del libro 06, expedida por el Oficial del Registro Civil 01 de Cuautla, Morelos; manifestó bajo protesta de decir verdad que ***** , también conocida como ***** y como ***** , estuvo unida en concubinato con su finado padre ***** y procrearon tres hijos, dos varones de nombre ***** y ***** ambos de apellidos ***** , así como la accionante de nombre ***** , dicho que pretende acreditar con las*

actas de nacimientos número 750, 751 y 1207, de los Libros 02 y 03, expedidas por la Oficialía de Registro Civil 01 del Municipio de Ayala, Morelos; en fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, en la Ciudad de Cuautla, Morelos, falleció a la edad de setenta y siete años su señora madre ***** , también conocida como ***** y como ***** , por lo que exhibió copia certificada de acta de defunción, número 231, libro 01, expedida por el Oficial de Registro Civil 01 de Cuautla, Morelos; además refirió que su ascendiente materna fue registrada hasta el año dos mil veinte, con el nombre de ***** , toda vez que es el nombre que le pusieron al nacer y con el cual celebra actos tanto en su vida pública así como en la privada, sin embargo al ser huérfana nunca fue registrada sin que tuviésemos mayores datos acerca de sus ascendientes o familiares, y la única información que tenían de ella es que había llegado a esta Ciudad de Cuautla, Morelos, procedente del Estado de Guerrero, a la edad de trece años; al registrar a sus hermanos ***** y ***** ambos de apellidos ***** , su señora madre utilizó el nombre de ***** , mismo que surge del apellido de mi padre ***** ; al momento de registrar a la accionante del presente asunto, utilizó el nombre de ***** , quedando asentado de tal manera; ahora, al momento de realizar su acta de nacimiento ocurrió un error, y su señora madre fue registrada como ***** , de ahí surgen los múltiples nombres con los que se ostentaba mi señora madre, haciendo mención que su progenitora no sabía leer, ni escribir, por lo que el orden, la ortografía y la manera en la que escribían su nombre, no era de relevancia para ella; por lo tanto, en términos del artículo 341 en relación con el 404 ambos del Código Procesal Familiar en vigor, a los primeros documentos enlistados, se les concede valor probatorio y eficacia plenos.

Así las pruebas documentales anteriormente mencionadas, se robustecen con la prueba **testimonial** ofrecida por el promovente a cargo de ***** y ***** , quienes fueron uniformes y contestes al responder el interrogatorio que se les formuló para tal efecto. Lo anterior se estima así, pues el primero de los atestes en cuestión ***** , al formularle el interrogatorio exhibido al tenor



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del cual debería emitir su testimonio manifestó conocer a su presentante desde que nació, porque es su hermana, así mismo conoce a ***** , se hacía llamar con el nombre ***** y como ***** , quien era su madre, el cual dijo que la razón de que su madre tuviera tantos nombres, es porque al principio era ignorante, después tuvo problemas y se cambió el apellido a flores.

Por su parte, el ateste de nombre ***** declaró conocer a su presentante desde treinta y siete años, porque es mi esposa, así mismo conoce a ***** , se hacía llamar con el nombre ***** y como ***** , era su suegra, porque ya ha fallecido, quien dijo que la razón de que su suegra tuviera tantos nombres, es porque al principio era analfabeta y por esa situación no sabía decir su nombre correctamente.

Probanza a la que dada la uniformidad en la que declararon los testigos, y valorada a la luz de lo dispuesto por el artículo **404** del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, es decir, conforme a los principios de la lógica y la experiencia, llevan a colegir que ***** , se hacía llamar con el nombre ***** y como ***** se ostenta en los actos públicos previamente descritos y, socialmente o en su vida privada conforme a la información testimonial ofertada con los ya mencionados nombres, luego entonces, dicha testimonial merece valor probatorio pleno en términos del numeral invocado. Sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el al Tribunal del País:

Época: Novena Época

Registro: 164440

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Junio de 2010

Materia(s): Común

Tesis: I.8o.C. J/24

Página: 808

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes

en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 564/98. Josefina Gutiérrez viuda de Chong y otra. 30 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo directo 5/2004. María de Lourdes Chávez Aguilar. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: César Cárdenas Arroyo.

Amparo directo 104/2004. Esther Calvo Domínguez. 15 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

*Amparo directo 180/2008. *****. 2 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.*

Amparo directo 103/2009. Abelardo Pérez Muñoz. 23 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

En virtud de la justipreciación de las pruebas reseñadas, las que se analizaron en lo particular, adminiculadamente, en cumplimiento al sistema valorativo de la sana crítica, en observancia a las normas de la lógica, la experiencia y las especiales que prevé el Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, como lo imponen los ordinales 173 y 404 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, se colige que la promovente del presente procedimiento ha justificado el presente procedimiento no contencioso para acreditar que ***** se hacía llamar también con el nombre ***** o ***** , se ostentó en los actos públicos previamente descritos y, socialmente o en su vida privada responde conforme a la información testimonial ofertada y desahogada, y que por lo tanto, se trata de la misma persona; lo anterior, máxime que no medió oposición en el presente asunto por parte del Agente del Ministerio Público de la adscripción, por alguna contravención al interés público; en consecuencia, se aprueba la información ofrecida en los términos solicitados y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 466 del Código Procesal Familiar en vigor, sin que ello implique cambio en la filiación y salvo prueba en contrario, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **474** del Código



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, las declaraciones emitidas por los jueces en los procedimientos no contenciosos, no entrañan cosa juzgada, ni aun cuando, al haber sido objeto de recurso, hayan sido confirmadas por el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Por último, a costa del promovente, expídase copia certificada de las presentes diligencias para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo **475** del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos.

Por lo antes expuesto y de conformidad en lo dispuesto por los artículos 118 fracción III, 121 y 462 a 465 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, es de resolverse y se.

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía promovida por el promovente es la correcta.

SEGUNDO. Se declaran procedentes las presentes diligencias de **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO** promovido por ***** , en consecuencia;

TERCERO. Se declara que se ha acreditado que ***** se hacía llamar también con el nombre ***** o ***** se ostentó en los actos públicos previamente descritos en esta resolución en la parte considerativa **IV** y, socialmente o en su vida privada responde conforme a la información testimonial ofertada, desahogada y valorada también en dicho considerando marcado con el número romano cuatro, con el nombre de ***** , ***** o ***** , sin que ello implique cambio en la filiación y salvo prueba en contrario.

CUARTO. A costa del promovente, expídase copia certificada de las presentes diligencias para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resuelve y firma la Licenciada **LILLIAN GUTIÉRREZ MORALES**, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Licenciada **CRISTHYAN ARACELY ORTEGA MEZA**, quien en funciones de Segunda Secretaría de Acuerdos, da fe.

En el "**BOLETÍN JUDICIAL**" número _____ correspondiente al día _____ de _____ de 2022, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**

El _____ de _____ de 2022 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**

En Cuautla, Morelos, siendo las _____, del día _____, del mes de _____, **DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, se encuentra presente en este H. Juzgado el (la) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** _____ Adscrito (a) a este Órgano Jurisdiccional, quien se notifica de la resolución, de fecha _____ y de enterado manifiesta que firma para constancia legal. **DOY FE.**